



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”
Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ (E)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: **25000-23-37-000-2015-00986-01**
Actor: RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: PROTECCIÓN DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por el señor RAMIRO BEJARANO GUZMÁN contra el fallo proferido el 12 de junio de 2015, por la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró improcedente la acción de tutela.

ANTECEDENTES

El demandante instauró acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

1. Hechos

Del expediente, se advierten como relevantes, los siguientes:

1.1. Sostiene el actor que el 15 de abril del año en curso, presentó una petición dirigida al Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, para que le suministrara información sobre unas visitas humanitarias realizadas por el funcionario en compañía de subalternos de la entidad y de su esposa Beatriz Hernández de Maldonado, a varios lugares

del país en donde entregó algunos regalos a personas de escasos recursos económicos.

Relata que la solicitud fue respondida de manera parcial por el señor Ciro Eduardo López Martínez, secretario privado del Procurador, mediante Carta N° 227 de 4 de mayo de 2015.

1.2. Inconforme con la respuesta suministrada, informa que el 7 de mayo de 2015, presentó una insistencia al Procurador, al tiempo que formuló una nueva solicitud.

Afirma que el Secretario Privado del Procurador, nuevamente le envió una comunicación del 22 de mayo de 2015, en la que se le negaba la petición tendiente a establecer si la esposa del funcionario, Beatriz Hernández de Ordóñez, había viajado con él a las visitas humanitarias, quién o quiénes habían financiado o pagado los gastos de desplazamiento y estadía a los diferentes lugares fuera de Bogotá, bajo una supuesta reserva de la información de las personas pertenecientes al Programa de Prevención y Protección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.13 del Decreto 4912 de 2011 y en el 3° del Decreto 1225 de 2012.

1.3. Indica que la reserva a que hace alusión el escrito resulta inconstitucional e ilegal, en la medida que sólo una ley y no un decreto puede limitar el acceso a los documentos públicos. Adicionalmente expresa que aún a la luz de esos dispositivos normativos la reserva aducida es inexistente, pues la información de los viajes de la esposa del Procurador o de su núcleo familiar no está amparada con esa protección.

2. Pretensiones

Las pretensiones formuladas en solicitud de amparo, son las siguientes:

“Solicito que se declare violado el derecho fundamental de petición de RAMIRO BEJARANO GUZMÁN y se ordene, en consecuencia, responder

la petición que le fuera formulada AL DOCTOR Alejandro Ordóñez Maldonado, Procurador General de la Nación, para que informe lo relacionado con los desplazamientos y costos de estadía de su esposa, Señora BEATRÍZ HERNÁNDEZ de ORDÓÑEZ, eventualmente atendidos y asumidos con cargo al erario, con ocasión de las visitas humanitarias realizadas por su esposo a varios lugares fuera de Bogotá.

Prevenirlo para que no incurra en la misma conducta, y para que si responde en el curso del trámite de la tutela, se le prevenga de que en el futuro debe responder los derechos de petición ciudadanos.”

3. Oposición

El apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación estima que la tutela debe ser rechazada por improcedente.

Explica que en el último escrito presentado por el demandante el 7 de mayo de 2015, se solicitó que se le informara si la señora Beatriz Hernández de Ordóñez asistió o no a las visitas humanitarias y quién o quiénes asumieron sus gastos de transporte y estadía. Sin embargo, en el acápite de pretensiones del escrito de tutela, va más allá de lo pedido al solicitar que se le dé un informe de los desplazamientos, así como de los presuntos costos de las eventuales estadías de la cónyuge del Procurador en las visitas humanitarias. Expone que en el escrito de 14 de abril del año en curso, no se hizo mención alguna de los viajes de la señora Hernández de Ordóñez, lo cual conduce a concluir que en las dos peticiones no se solicitó la misma información.

Considera que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener lo pretendido en la tutela, acudiendo al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985, cuyo contenido permite presentar una verdadera insistencia que debe ser remitida por la entidad al Tribunal competente, para efectos de decidir si hay lugar o no a suministrar la información deprecada.

Advierte que en la actualidad la señora Beatriz Hernández de Ordóñez es sujeto de medidas de protección, derivado de un estudio de riesgo realizado

por la Policía Nacional, aspecto que impide entrar en mayores detalles sobre sus desplazamientos por razones de seguridad.

Aclara que la reserva a la que aludió la Procuraduría se encuentra amparada en los Decreto 4912 de 2011 y 1225 de 2012, que si bien no ostenta el rango de una ley de la República, el objeto o aspecto que regulan es constitucionalmente importante como lo es la vida y la integridad de las personas, como quiera que de no gozar de reserva la información relativa a los solicitantes y protegidos del Programa de Prevención y Protección, cualquier persona podría acceder a información detallada sobre los desplazamientos y esquemas de seguridad de los sujetos protegidos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la existencia de mecanismos legales para hacer efectivo el derecho de acceso a los documentos públicos, y de contrastar las peticiones y respuestas allegadas al expediente, el *a quo* declaró improcedente el amparo constitucional reclamado por el señor Bejarano Guzmán.

Advirtió que la información requerida respecto de los desplazamientos y gastos de estadía de la señora Beatriz Hernández de Ordóñez, no fue objeto de solicitud en la petición del 14 de abril de 2015, sino sólo con ocasión de la presentada el 7 de mayo de 2015. Petición frente a la cual se pronunció desfavorablemente la entidad demandada, al señalar que la misma es objeto de reserva y cuya obtención se puede obtener a través del mecanismo contemplado en la Ley 57 de 1985.

LA IMPUGNACIÓN

El demandante, inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, presentó escrito de alzada en el que aclaró que la tutela no está dirigida contra la Procuraduría General de la Nación sino contra la persona de quien

representa a la entidad, por lo que estima improcedente que sea un abogado de la Oficina Jurídica que conteste la tutela.

Reiteró que en la petición del 7 de mayo del año en curso, solicitó que se le informara si la esposa del Procurador General de la Nación asistió o no a las visitas humanitarias y quien o quienes asumieron los gastos de transporte y estadía. Como tal requerimiento no fue atendido, acude a la acción de tutela con el fin de que le sea resuelta la petición.

Advirtió que dicha petición corresponde a datos que no son reservados, porque no existe ley que así lo consagre sino que es un decreto reglamentario el que impone la reserva de la información. Adicionalmente afirma que lo preguntado no es reservado por razones de seguridad, pues a su juicio, indagar si una persona viajó o no a determinados lugares y quién o quiénes asumieron los costos de su desplazamiento y estadía, en modo alguno compromete la integridad o la vida de la persona.

Consideró equivocado que el Tribunal le deniegue el amparo con el argumento de que no se agotó el mecanismo de la insistencia antes de acudir a la tutela, pues ni la ley ni la jurisprudencia han definido que la falta de agotamiento de ese recurso judicial sea causal de improcedencia de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Presentación del caso y problema jurídico

1.1. El ciudadano Ramiro Bejarano Guzmán presentó dos peticiones dirigidas al Procurador General de la Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado. En la primera, radicada en la Procuraduría el 15 de abril del año en curso, solicitó al Jefe del Ministerio Público que le informara:

- 1.1.1. Cuántas visitas humanitarias ha realizado como Procurador, en cuántas ciudades, en qué lugares han tenido realización, en qué fechas tuvieron lugar las mismas, quienes lo han acompañado en cada ocasión y cómo se financiaron los tiquetes aéreos y gastos de hotel suyos y de cada uno de sus acompañantes.
- 1.1.2. Quién o quiénes han financiado los regalos u obsequios entregados y los costos de los mismos.
- 1.1.3. El listado de los funcionarios de la Procuraduría que realizaron aportes o contribuciones, así como los montos entregados por cada persona y,
- 1.1.4. Quién o quiénes se han encargado de recibir tales aportes o contribuciones, si se han abierto o no cuentas especiales para ello, o en dónde se han depositado tales recursos y de quién ha sido la responsabilidad de su manejo y de las inversiones que se han hecho con cargo a los mismos.

El objeto y la razón de ser de la petición, según le expresó el ciudadano al Procurador, consiste en que la información y la documentación recaudada le servirá para publicar un artículo periodístico como columnista en el periódico El Espectador. Concretamente manifestó: *“La petición tiene como razón de ser el hecho de que usted está haciendo unas visitas a diferentes regiones que ha dado en llamar dizque humanitarias, en las que hace entrega de regalos a la comunidad, lo cual suscita mi interés como columnista y ciudadano.”*

Tal solicitud fue resuelta por el Secretario Privado del Procurador General de la Nación, mediante Oficio N° 227 de 04 de mayo de 2015. Adjunto con ese documento el funcionario le remitió al señor Bejarano Guzmán el Oficio N° SIAF149475 de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Bienestar de la entidad, que contiene una presentación detallada de las fechas, las ciudades y departamentos visitados, el personal de apoyo de la entidad y los rubros presupuestales generados por gastos de tiquetes aéreos y de alojamiento. Adicionalmente se le explicó al peticionario que la financiación de los obsequios ha provenido de las dependencias de la

Procuraduría en el marco de las novenas decembrinas, que no existe una cuenta bancaria para el manejo de los recursos; que se trata de una labor social que se inició en la pasada administración y que debido a su éxito ha sido replicada año a año.

1.2. En el segundo escrito radicado el 7 de mayo de 2015, el señor Bejarano Guzmán ejerció el derecho de insistencia, al tiempo que formuló un nuevo derecho de petición en interés particular. Al efecto solicitó que se le diera a conocer:

1.2.1. Si el Procurador y sus acompañantes se desplazaron en un avión de propiedad de una entidad pública,

1.2.2. Si la señora Beatriz Hernández de Ordóñez asistió o no a las visitas humanitarias, en caso afirmativo quién o quiénes asumieron los gastos de transporte y estadía y cuál fue la razón para que no fuese incluida en la respuesta a la primera petición,

1.2.3. Un listado de los funcionarios de la Procuraduría que hubiesen hecho aportes o contribuciones, así como los montos entregados y,

1.2.4. Un listado de los elementos adquiridos juntos con las facturas respectivas.

En respuesta a lo anterior, el Secretario Privado del Procurador le expresó en el documento del 22 de mayo de 2015, que para la realización de los viajes a los departamentos del Guainía, Magdalena, Atlántico y Guajira se contó con el apoyo logístico de la Policía Nacional, mientras que para la visita realizada al departamento del Chocó se realizó el desplazamiento en un avión comercial. Respecto a la asistencia de la señora Beatriz Hernández de Ordóñez, indicó que esa entidad solo puede certificar la asistencia de funcionarios pertenecientes a la Procuraduría y que a la luz de lo descrito en los Decretos 4912 de 2011¹ y 1225 de 2012, la información concerniente a desplazamientos de los beneficiarios del programa de protección, de la cual

¹ 2.13. Reserva Legal: La información relativa a solicitantes y protegidos del Programa de Prevención y Protección es reservada. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva.

es titular la esposa del doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, es de carácter reservado. Finalmente le expresó que las copias de los listados solicitados en la petición, tienen un costo de \$198.000 que deben ser consignadas en la cuenta bancaria allí señalada.

1.3. Según el acápite de pretensiones relacionado en la parte histórica de la decisión, la tutela presentada por el columnista Ramiro Bejarano Guzmán está encaminada a que bajo el amparo del derecho constitucional de petición se le informe, exclusivamente, lo relacionado con los desplazamientos y costos de estadía de la señora Beatriz Hernández de Ordóñez, *“eventualmente atendidos y asumidos con cargo al erario, con ocasión de las visitas humanitarias realizadas por su esposo a varios lugares fuera de Bogotá”*.

La Procuraduría General de la Nación, en el escrito de contestación de la tutela ratificó lo resuelto al ciudadano en la respuesta dada a la segunda petición. En concreto expresó que la información requerida goza de reserva a la luz de lo dispuesto en los Decretos 4912 de 2011 y 1225 de 2012, por lo que el demandante debe agotar el recurso de insistencia previsto en la Ley 57 de 1985 para el levantamiento de la restricción. Tesis que por demás fue avalada por el Tribunal en la sentencia de primer grado y que el demandante impugnó oportunamente.

1.4. En ese orden de ideas corresponde a la Sala determinar, en primer término, la procedencia de la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales de petición, de acceso a informaciones y documentos públicos demandados por el actor. De encontrar que la acción constitucional resulta idónea en el caso particular deberá establecerse, en segundo orden, la validez legal de la oponibilidad alegada por la Procuraduría y, de ser afirmativa la respuesta, será necesario determinar si a pesar del carácter restrictivo de la información, es posible conciliar esa reserva con el interés que suscita la petición.

2. Con la expedición de la Ley 1712 de 2014, la acción de tutela es un medio judicial idóneo para hacer efectivos los derechos que se solicitan en amparo

2.1- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*.

Este mecanismo fue concebido por el constituyente para la protección inmediata, oportuna y adecuada ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. La acción es, sin embargo, subsidiaria a otras herramientas judiciales que permitan proteger los derechos fundamentales del tutelante, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

2.2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que los derechos previstos en los artículos 20² y 74³ de la Constitución Política, implican que los particulares pueden solicitar y obtener información sobre las autoridades y, en particular, acceder a los documentos donde ellas constan.

² Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

³ Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

Así mismo, ha resaltado que el derecho a la información y al acceso a documentos públicos cuenta con una regulación legal detallada, pues para su obtención el ciudadano acude a las normas propias del derecho de petición⁴. En caso de que la autoridad invoque razones legales para denegar la entrega de la información, el peticionario cuenta con el mecanismo previsto en la Ley 57 de 1985 para controvertirla, cuya idoneidad ha sido respaldada por la Corte Constitucional en múltiples decisiones judiciales.

2.3.- No obstante, con la promulgación de la Ley 1712 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional⁵, la tutela se convirtió en el medio idóneo para obtener la entrega de informaciones y documentos públicos, al tiempo que la insistencia se transformó en la excepción a la regla general.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de ese estatuto, toda información pública clasificada que pudiere causar daño a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad de las personas, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, puede ser rechazada o denegada de manera motivada y por escrito por la autoridad pública competente. En esos casos, por mandato expreso del artículo 27 *ibídem*, puede el solicitante controvertir la decisión de la administración a través de la tutela, una vez sea resuelto el recurso de reposición por la administración contra la decisión desestimatoria⁶.

⁴ Bien sea en la Ley 1755 de 2015, para las peticiones presentadas con posterioridad al 30 de junio de 2015, fecha en la cual fue promulgada dicha ley, o en el Decreto 01 de 1984, según la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en el concepto N° 11001030600020150000200 (2243) de 28 de enero de 2015.

⁵ Publicada en el Diario Oficial 49084 de marzo 6 de 2014. De acuerdo con el artículo 33, la ley rige a los seis (6) meses de la fecha de su promulgación para todos los sujetos obligados del orden nacional. Para los entes territoriales la ley entrará en vigencia un año después de su promulgación.

⁶ ARTÍCULO 27. RECURSOS DEL SOLICITANTE. Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella. Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Por su parte la misma norma establece, que el recurso de insistencia será procedente cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de **seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales**⁷, cuyo conocimiento corresponderá al juzgado administrativo o tribunal competente, de acuerdo con las reglas fijadas en dicha norma, una vez resuelto el respectivo recurso de reposición.

2.4- Al efectuar la revisión automática de estas disposiciones por tratarse de una ley estatutaria, la Corte Constitucional en la sentencia C-274/13, concluyó que tales mecanismos, en la forma que fueron dispuestos en la ley, no vulneran la Carta Política por cuanto garantizan el acceso a la información pública en condiciones expeditas para el ciudadano:

(...)

En el asunto bajo examen, el legislador optó por establecer dos mecanismos judiciales para el evento en que se niegue el acceso a documentos públicos amparados por la existencia una reserva legal, que se consideran idóneos y efectivos para la protección del derecho a acceder a la información pública, el procedimiento especial para reservas que protegen la seguridad y defensa nacionales y las relaciones internacionales, y la acción de tutela en los demás casos en que se niegue el acceso a un documento público amparado en una reserva legal.

Ambos mecanismos judiciales satisfacen los estándares de constitucionalidad señalados para asegurar la efectividad del derecho a acceder a documentos públicos, en tanto: (a) constituyen un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, ya que sólo exigen el cumplimiento de requisitos básicos para su

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo.

⁷ Artículo 19 *ibídem*.

ejercicio; (b) son gratuitos; (c) establecen plazos cortos y razonables para que las autoridades suministren la información requerida; (d) admiten solicitudes informales que se hagan de forma oral en los casos en que no pueda realizarse por escrito; y (f) se activan frente a una respuesta negativa y motivada del sujeto obligado que puede cuestionada en la vía judicial.

Estos mecanismos sustituirán el previsto en la Ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”, que hasta ahora había sido considerado como un instrumento judicial idóneo para el evento de denegación de acceso a un documento público por la existencia de una reserva legal. (...) “

2.5.- La negativa de la Procuraduría a suministrar la información no se basó en razones de seguridad o defensa nacional o relaciones internacionales, pues de las respuestas se colige que la reserva se ampara, fundamentalmente, en una disposición reglamentaria que en últimas tiene en cuenta la protección de la vida de la señora Hernández de Ordóñez, luego puede concluirse que la acción de tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho de petición, más si se tiene en cuenta que la Ley 1712 de 2014, ley de carácter especial, rige a partir del 6 de septiembre de ese año, mientras que la solicitud de información que dio origen a la tutela se formuló el 6 de abril de 2015 y fue reiterada el 7 de mayo del año en curso.

Además, la solicitud fue presentada con antelación a la expedición de la Ley estatutaria del derecho de petición que rige desde el 30 de junio de 2015, lo que refuerza la aplicación de la ley de transparencia al caso particular, no sólo por ser norma especial, sino la vigente al momento de los hechos.

2.6.- Podría pensarse que, como el demandante no ejerció el recurso de reposición antes de acudir a la tutela, ésta sería improcedente.

Sin embargo, se recuerda que este recurso es facultativo y por lo mismo no impide al asociado acudir directamente a la administración de justicia, amén de que en la última respuesta ofrecida por la entidad no se le ofreció al demandante la posibilidad de impugnar la decisión.

De otra parte, tampoco puede asimilarse tal recurso administrativo a un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como para rechazar la tutela por improcedente dado su carácter subsidiario. No puede asimilarse ni orgánica, ni formal ni materialmente a una acción o recurso jurisdiccional.

En ese orden de ideas, la Sala tiene la competencia para estudiar de fondo el asunto, dada la procedencia de la tutela.

3. Las razones de reserva expresadas por la Procuraduría no cuentan con un fundamento legal

El principal sustento sobre el cual descansa la pretensión de tutela radica en que los Decretos 4912 de 2011 y 1225 de 2012, no constituyen fundamentos jurídicos válidos para denegar la información solicitada, pues solo una ley de la República puede establecer tal limitante y por finalidades que resulten constitucionalmente admisibles.

3.1.- El derecho a la información pública por mandato de la Carta (artículo 74) se sustenta, entre otros⁸, en el principio de reserva legal según el cual toda restricción debe estar autorizada de manera taxativa por la ley o por la propia Constitución.

Al referirse a la reserva, la Corte Constitucional ha considerado que sólo puede estimarse legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública, cuando la negación está plenamente autorizada por la ley o la Constitución. La norma que establece el límite, además, exige precisión y claridad en sus términos, de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos y que en cada caso será necesario analizar, si los derechos o bienes tutelados con la

⁸ Sobre los criterios de restricción del derecho de acceso a la información, puede consultarse la sentencia C- 274/13. Pág. 182. M.P. María Victoria Calle Correa.

reserva se verían seriamente afectados si se difunde determinada información⁹.

En otras palabras, no basta con alegar reservas con fundamento en normas sub-legales, ni que apelen a fórmulas vagas e imprecisas para que cualquier restricción resulte admisible, aunque en todo caso será necesario que en cada caso particular se evalúen detenidamente las circunstancias concretas a fin de conciliar los intereses en conflicto.

3.2. La respuesta ofrecida por la Procuraduría al ciudadano Ramiro Bejarano Guzmán se fundamenta en normas que, precisamente, no se ajustan a los claros contenidos en el artículo 74 Superior, en la medida en que la reserva alegada se encuentra respaldada en decretos reglamentarios que por lo demás, no son explícitos en punto a la reserva de la información requerida.

3.3. El artículo 2.13 del Decreto 4912 de 2011, indica lo siguiente:

“13. Reserva Legal: La información relativa a solicitantes y protegidos del Programa de Prevención y Protección es reservada. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva.”

A su turno el artículo 6º *ibídem* enlista algunas personas sometidas a una situación de riesgo extraordinario en razón de su cargo:

“Artículo 6º. Protección de personas en situación de riesgo extraordinario o extremo. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1225 de 2012. Son objeto de protección en razón del riesgo:

- 1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición*
- 2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinas.*
- 3. Dirigentes o activistas sindicales.*
- 4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales.*
- 5. Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos.*

⁹ Sentencia C-491/07. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

6. *Miembros de la Misión Médica*
7. *Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario.*
8. *Periodistas y comunicadores sociales.*
9. *Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.*
10. *Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno Nacional.*
11. *Ex servidores públicos que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno Nacional.*
12. *Dirigentes del Movimiento 19 de Abril M-19, la Corriente de Renovación Socialista, CRS, el Ejército Popular de Liberación, EPL, el Partido Revolucionario de los Trabajadores, PRT, el Movimiento Armado Quintín Lame, MAQL, el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera, el Movimiento Independiente Revolucionario Comandos Armados, MIR, COAR y las Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo, Milicias Independientes del Valle de Aburrá y Milicias Metropolitanas de la ciudad de Medellín, que suscribieron acuerdos de paz con el Gobierno Nacional en los años 1994 y 1998 y se reincorporaron a la vida civil.*
13. *Dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano.*
14. *Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario*
15. *Docentes de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1240 de 2010 del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades de protección del Ministerio de Educación estipuladas en la misma.*
16. *Hijos y familiares de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la República.*
17. *Servidores públicos, con excepción de aquellos mencionados en el numeral d) del presente artículo, y los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación quienes tienen su propio marco normativo para su protección.*
18. *Embajadores y Cónsules extranjeros acreditados en Colombia.*
19. *Autoridades religiosas.”*

3.4. El artículo 7º del mismo reglamento también establece protección para otra clase de ciudadanos por razón de su cargo:

“Artículo 7º. Protección de personas en virtud del cargo. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1225 de 2012. Son personas objeto de protección en virtud del cargo.

1. Presidente de la República de Colombia y su núcleo familiar. Los demás familiares que soliciten protección, estarán sujetos al resultado de la evaluación del riesgo.

2. Vicepresidente de la República de Colombia y su núcleo familiar.

3. Los Ministros del Despacho.

4. Fiscal General de la Nación.

5. Procurador General de la Nación.

6. Contralor General de la República.

7. Defensor del Pueblo en el orden nacional.

8. Senadores de la República y Representantes a la Cámara.

9. Gobernadores de Departamento.

10. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura.”

3.5. Conforme con lo dicho no es posible inferir, *per se*, que la información solicitada por el demandante se encuentre amparada bajo reserva, pues se trata de normas reglamentarias, que además no establecen explícitamente una excepción a la regla general de la información.

4. La reserva con base en la protección del derecho a la vida y la seguridad

4.1. Podría admitirse que la reserva expresada por el ente de control podría tener asidero en el artículo 18 literal b) de la Ley 1712 de 2014, que exceptúa del acceso a informaciones cuando pudiese causar un daño a los siguientes derechos:

“a) El derecho de toda persona a la **intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público**, en concordancia con lo estipulado;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.”

4.2. Al respecto obra a folio 56 del expediente, el Oficio N° S-2013-044799 / SUPRO-ARPRO -29 de 3 de abril de 2013, suscrito por el Subdirector de Protección de la Policía Nacional, en el que pone de relieve la situación en la que puede verse inmiscuida la señora Beatriz Hernández de Ordóñez:

“1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 4912 de 2011, artículo 2, numeral 13, la información concerniente a los beneficiarios del Programa de Protección es reservada, situación que deberá considerar ese Despacho al momento de resolver la petición del ciudadano en mención.

2. En este sentido conviene mencionar que la reserva referida en el numeral anterior solo es vinculante en relación con el señor Procurador General de la Nación y su familia, considerando que los mismos hacen parte de la población objeto de que trata la norma en mención, modificada en lo pertinente por el Decreto 1225 de 2012.

3. La situación de seguridad y el manejo de la información respecto de la misma en lo que atañe a otros funcionarios de esa entidad, deberá atenderse conforme a los principios y procedimientos que rigen el programa específico dispuesto por la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, cuya organización y funcionamiento se encuentra a cargo de la División de Seguridad de la Procuraduría General de la Nación.

4. Si bien es cierto, la información requerida por el señor Ramiro Bejarano en todo o en parte se refiere a desplazamientos efectuados en años anteriores, lo que supondría en principio que no constituye riesgo para la seguridad del señor Procurador y su familia, **no lo es menos que al contener antecedentes sobre rutinas y lugares habituales de visita del protegido, que pueden o no ser frecuentados en la actualidad, resulta pertinente que el Jefe de Esquema de protección en coordinación con el Jefe de la División de Seguridad, deben determinar la conveniencia de suministrar este tipo de datos y en últimas establecer si con tal procedimiento se afecta la seguridad del Doctor Alejandro Ordóñez o su familia.**” (Negrilla fuera de texto)

4.3. Sobre la seguridad personal, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que este derecho no se erige sobre una única disposición, sino que su existencia como bien jurídico autónomo surge a partir de un análisis sistemático del texto superior. De igual manera, lo ha identificado como *valor constitucional*, como *derecho colectivo* y como *garantía fundamental*.

El primer fundamento en el que encuentra origen se encuentra en el artículo 2° de la Carta Política, que establece como obligación en cabeza de las autoridades de la República el deber de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*” como fundamento axiológico del Estado, tanto para proteger al ciudadano del accionar injusto de los particulares como de las propias autoridades.

Así mismo, de los artículos 11 y 12 de la Constitución que consagran los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, se infiere que esta ampara la expectativa legítima de no sufrir ningún tipo de afectaciones que alteren la integridad personal, afectiva y emocional, lo que impone estudiar si determinadas medidas, órdenes o decisiones o informaciones ponen en peligro o riesgo a la persona.

De allí que, los límites del derecho a acceder a la información deben ser objeto de un necesario juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si son constitucionalmente legítimos. En éste se deberá demostrar que la medida de reserva no sólo (i) persigue un fin acorde con la Constitución, y (ii) es idónea para proteger la finalidad constitucionalmente legítima, sino que además, (iii) es necesaria y proporcional para lograr ese fin (sentencia T-01025 de 2007 y T-511 de 2010).

4.4. Debe tenerse en cuenta que el derecho a la información apunta a que el ejercicio del poder en su más amplia acepción, pueda ser objeto de escrutinio, razón por la cual obliga no sólo a informar sobre la actividad del funcionario público, propiamente dicho, sino también aquella en que pueden verse involucrados personajes públicos o particulares, siempre que intervengan o participen en actividades misionales o institucionales, de las entidades u organismos públicos.

Todo, en consonancia con las reglas expuestas por nuestro Tribunal Constitucional:

*“[...] Esa relación instrumental del derecho a acceder a la información pública también existe para alcanzar fines constitucionalmente legítimos, **como lo son asegurar que las autoridades y agencias estatales expliquen públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado a poder que han delegado en ellos los ciudadanos, así como el destino que le dado a los recursos públicos;** y garantizar el cumplimiento de deberes constitucionales y legales por parte de la ciudadanía. Así lo sostuvo esta Corporación en la sentencia C-957 de 1999, donde se señaló lo siguiente: “El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin. **“Es más, el referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades.** (...) (iii) Finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal. Concretamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “(...), la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos [...]”¹⁰ (Subrayas de la Sala)*

4.5. En síntesis, si a partir de la existencia de una limitación se presenta una colisión entre la información y un derecho fundamental, la misma se debe solucionar mediante un juicio de ponderación, en el que se confronten de manera concreta y armónica los derechos enfrentados, sobre la base inicial de la primacía de la libertad de información¹¹, pero

¹⁰ Sentencia C-274 de 2013.

¹¹ En las Sentencias T-066 de 1998 y SU-1723 de 2000, la Corte Constitucional advirtió que el derecho a la información debe ser preferido frente a otros derechos como la intimidad y el buen nombre, cuando el sujeto activo de ellos sea una persona de importancia pública, siempre que no comprometa el núcleo esencial de estos últimos. Lo anterior se desprende – como se ha dicho – del reconocimiento de que los medios de comunicación cumplen una función importante para la vigencia del sistema democrático, de manera que si se impusieran

bajo la necesidad de mantener el respeto por el núcleo esencial de los demás derechos.

5. Derecho a la información

5.1. De manera correlativa al tema visto en el acápite anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que los anteriores criterios deben complementarse con la especial connotación que adquiere el derecho de acceso a la información cuando es ejercido por un periodista, pues es de recordar que esto permite la materialización de los principios de transparencia y publicidad que deben regir celosamente el actuar de la administración pública.

5.2.- En la sentencia T-902 de 2014, la Corte determinó que a través de este derecho se garantiza todo el ámbito del proceso de comunicación de la información, realizado mediante la denominada doble vía, la cual se expresa (i) en el derecho a informar y (ii) en el derecho a recibir información veraz e imparcial. En lo que respecta a la primera de estas facetas, su objeto incluye no sólo la facultad de acceder a los datos que se requieran para los fines que justifican su tratamiento (indagar o investigar), sino también la de difundir libremente el resultado de esas averiguaciones. La segunda, consiste en que las informaciones recibidas no sean falsas, tendenciosas, incompletas o parcializadas, que se hallen despojadas de toda manipulación o tratamientos arbitrarios; libres de inclinación tendenciosa y deliberada.

Y el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos protege los derechos de los periodistas y otras personas a “buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Dichos derechos no pueden estar sujetos a limitaciones previas, y un Estado podrá imponer sanciones posteriormente únicamente si son “necesarias para asegurar”, entre otras

restricciones sobre la prensa en ese aspecto, se perjudicaría su capacidad de supervisar a las entidades estatales y a los poderes privados.

cosas, “el respeto por los derechos o la reputación de los demás,” incluyendo el derecho a la privacidad.

6. Derecho a la intimidad

Aunque la reserva de la información expuesta no se encuentra sustentada expresamente en esta causal, esta Sala considera necesario referirse a ella dada la innegable conexidad material que existe con el caso objeto de estudio.

6.1. El derecho a la intimidad es definido por la doctrina, como aquel que garantiza a cualquier persona que los aspectos privados o personalísimos de su vida no sean conocidos por terceros o divulgados ante el público en general¹².

6.2. Como toda garantía fundamental en un Estado Social de Derecho la intimidad o privacidad de una persona no es absoluta. El literal a) del artículo 18 de la Ley de transparencia, precisamente establece que cuando el sujeto ostenta la condición de servidor público, su privacidad puede verse limitada.

No se trata por supuesto, que cuando se adquiere cierto reconocimiento en la sociedad, la persona pierda la esfera propia de la intimidad. Consiste simple y llanamente en que las personas célebres o de reconocimiento público, funcionarios o no, agrega la Sala, han de soportar ciertas cargas en lo atinente a su reserva personal, siempre y cuando estén impuestos por un justificado interés a la luz de la Constitución (artículos 6°, 90 y 121 a 124 Superiores).

De lo contrario, cuando el interés esté fundado en la simple curiosidad o indiscreción, implicando el sacrificio de sentimientos o actividades personales, no puede considerarse objeto de un interés justificable y por lo

¹² QUIROGA LAVIÉ, Humberto. Los derechos humanos y su defensa ante la justicia. Editorial Temis 1995, p. 52.

tanto se vuelve imperioso la necesidad de proteger la intimidad de la persona.

6.3. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que en cada caso deben ponderarse diferentes aspectos a fin de establecer el grado de afectación del derecho a la intimidad: así la posición o reconocimiento que tiene la persona dentro de la sociedad, tiene incidencia directa en la protección o no del derecho. El contenido de los datos que se solicitan es otro de los criterios que sirven para conciliar los intereses en conflicto. Y finalmente el contexto o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollan los acontecimientos, darán lugar a solucionar la tensión que exista entre bienes jurídicos en discusión.

6.4. La Sala considera que en el marco de actividades públicas, institucionales o misionales, tanto el servidor público, como el personaje público- concepto mucho más amplio- se encuentran obligados a informar lo que tiene que ver con su vida pública y los aspectos inherentes a ella, como que ambos pueden ser objeto de examen por sus conciudadanos.

Para el caso es ilustrativa la Sentencia T-080 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz):

“Los deberes y responsabilidades inherentes al ejercicio de las libertades de expresión e información en una sociedad democrática no permiten el desconocimiento de la protección constitucional a la honra y al buen nombre de la persona, derechos derivados del principio de la dignidad humana (CP art. 1). Si el ejercicio de la libertad de expresión lesiona la reputación de otra persona ello puede comprometer la responsabilidad civil o penal del periodista y, al mismo tiempo, hace nacer a su cargo la obligación constitucional de rectificar.

“No obstante, si el ejercicio de la crítica - en ocasiones mediante expresiones descalificadoras o insultantes - va dirigida a personas que llevan una vida pública, el ámbito de protección de la honra y el buen nombre se disminuye por existir un interés público relevante y ser exigible a dichas personas un mayor grado de tolerancia frente al cuestionamiento típico de la controversia política.

“La persona que ingresa a la vida pública y, por ende, voluntariamente se expone al enjuiciamiento social, abandona parte de la esfera privada

constitucionalmente protegida. Esta reducción de la protección de los derechos fundamentales da lugar a un examen más exigente de la conducta y actividad de las personas que intervienen en la vida política. Bajo estas circunstancias, un personaje político debe estar dispuesto a soportar ataques o afirmaciones cáusticas usuales en la batalla política, ya que él mismo tiene la posibilidad de contrarrestar las críticas mediante el empleo de otros medios políticos”.- Estas y otras subrayas son del Tribunal.¹³

6.5. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ ha precisado que los funcionarios públicos tienen una mayor carga que los individuos que no pertenecen al ámbito oficial para probar que la prensa ha invadido su privacidad, como quiera que *“en una sociedad democrática, las personalidades públicas y políticas están más expuestas al escrutinio y a la crítica del público”*.

Solamente –advierte la Corte- puede restringirse el derecho a la información cuando un individuo afirme que se ha violado su derecho a la privacidad y al efecto debe probar que los mismos implicaron *“injerencias arbitrarias o abusivas con su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, o ataques ilegales a su honor o reputación”*.

6.6. Para la Sala, se repite, estas reflexiones son aplicables no solo al funcionario o autoridad pública, sino también a aquellos que puedan calificarse como personajes públicos, tales como, para citar un ejemplo, sus cónyuges o familiares de aquellos, más cuando estos acompañan o participan en tareas o actividades relacionadas con sus funciones o con la gestión pública anexas al cargo, pues ellas trascienden el ámbito privado o familiar.

7. Caso concreto

7.1. Encuentra esta Sala que existe un interés del señor Ramiro Bejarano Guzmán en su solicitud y que reitera en el escrito de tutela. En ejercicio de su labor informativa y de opinión, busca establecer si han sido utilizados

¹³ En sentido semejante véase la sentencia C 274/13. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Ver sentencia Jorge Fontevicchia y Héctor D’Amico Vs. Argentina.

recursos públicos en el desplazamiento y estadía de la señora Hernández de Ordoñez, en las jornadas humanitarias o de responsabilidad social, realizadas por la entidad en diversos lugares del país.

Tales visitas, si bien no hacen parte de la actividad misional propiamente dicha de la Procuraduría, pueden calificarse como institucionales, que trascienden el ámbito de lo privado, en tanto se efectuaron por el personal de la Procuraduría General de la Nación, relacionada con su gestión o responsabilidad social, y desarrollada en un contexto abierto ante la sociedad. Vale decir, en jornadas públicas realizadas en fundaciones benéficas, comunidades indígenas, corregimientos, barrios subnormales, colegios, entre otros, según se corrobora de los anexos obrantes a folios 14 y siguientes del expediente que dan cuenta además de las fechas, las ciudades y departamentos, el personal de apoyo y los rubros presupuestales destinados.

7.2.- En la realización de estos eventos, según indica el demandante, participó la señora Beatriz Hernández de Ordóñez en la entrega de donativos a grupos poblacionales vulnerables, en los que se contó además con la asistencia de varios medios de comunicación que se encargaron de divulgar la noticia. Ello implica que la ciudadana en mención abandonó voluntariamente su anonimato y “consintió” su papel de figura o personaje público, lo que permite afirmar, en los términos definidos por la Corte Constitucional, que se trata de una información pública¹⁵ cuyo acceso, en principio, no debe estar restringido.

7.3. Además, la información solicitada tampoco constituye una afectación cierta y actual al derecho a la seguridad del núcleo familiar del señor Procurador. El peticionario no pretende conocer al detalle las rutinas y lugares habituales de visita de la señora Beatriz Hernández de Ordóñez. La finalidad de la petición está encaminada, se repite, a ejercer un control social respecto de la participación de la señora Hernández de Ordóñez en

¹⁵ Cfr. Sentencia T 729/02. Pág. 244. M.P. María Victoria Calle Correa.

actividades oficiales adelantadas por la Procuraduría y de la destinación del presupuesto público de la entidad.

Agréguese que la información que suscita interés del actor se refiere a hechos puntuales, pasados y públicos, lo que descarta una posible vulneración cierta y actual a sus derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad.

7.4. En el marco de jornadas institucionales como las que suscitan el interés del tutelante, es válido reiterar lo que la jurisprudencia ha señalado: el margen de protección de los derechos fundamentales se reduce ostensiblemente cuando se es figura pública, pues de manera discrecional se abandona parte de la esfera íntima o privada que resulta constitucionalmente protegida para someterse al escrutinio social¹⁶.

En este caso, vale la pena aclarar, no existen razones para considerar que el interés del periodista esté encaminado a indagar sobre aspectos de la esfera íntima del Procurador o de su familia.

No se trata en este caso de cualquier ciudadano sino de la cónyuge del supremo director del Ministerio Público, aspecto que resulta determinante para afirmar que la entidad estaba en capacidad de responder plenamente la solicitud, como garantía al derecho al acceso a la información del demandante.

En ese orden de ideas, esta Sala considera que en el caso *sub judice* debe otorgarse el amparo al derecho de petición -acceso a la información-, por lo que se ordenará Señor Secretario Privado de la Procuraduría- funcionario que respondió la solicitud del interesado- que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a resolver la petición presentada por el señor Ramiro Bejarano Guzmán el día 7 de mayo de 2015, suministrando una información

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 1993. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

clara, completa y fidedigna o indicando, sino fuere posible razonablemente darla, en qué oficina pública puede obtenerse, si es que ella no reposa en la entidad.

En mérito de lo expuesto, la Sección Segunda –Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **REVÓCASE** el fallo proferido el 12 de junio de 2015, por la Subsección “A” de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró improcedente la acción de tutela. En su lugar se dispone:
2. **CONCÉDASE** el amparo del derecho a la información del ciudadano RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.
3. **Conforme a las pautas de la parte motiva, ORDÉNASE** al Señor Secretario Privado de la Procuraduría General de la Nación, que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a informar al señor Ramiro Bejarano Guzmán, *“lo relacionado con los desplazamientos y costos de estadía de su esposa, Señora BEATRÍZ HERNÁNDEZ de ORDÓÑEZ, eventualmente atendidos y asumidos con cargo al erario, con ocasión de las visitas humanitarias realizadas por su esposo a varios lugares fuera de Bogotá”*.

4. **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ (E)

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO